

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 18 de mayo de 2018

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA
CONVOCADO: ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00126-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

El señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA convocó a la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, ante el Agente del Ministerio Público, con el objeto de que, por la vía alternativa de la conciliación prejudicial, ésta le reconociera y pagara la suma de \$6'206.666, por concepto de los servicios profesionales prestados por el convocante en el área de la psicología a la entidad convocada durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 20 de abril de 2017; servicios que prestó sin que mediara contrato de prestación de servicios o contrato estatal alguno, habida cuenta de que no se prorrogó el que se venía ejecutando con la misma finalidad y dada la necesidad de no interrumpir el servicio (folios 60 al 64).

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 16 de abril de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 77 al 78):

*"... el Comité del 13 de abril de 2018, determinó **CONCILIAR** en el presente asunto por cuanto una vez revisados los antecedentes y documentos aportados a la presente solicitud, se considera pertinente y ajustada a derecho, por tanto la propuesta, aprobada por el Comité de conciliación, es el pago de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), que se pagará una vez el convocante se acerque a la ESE para el cumplimiento de los requisitos legales formales y haya sido aprobada la conciliación. La doctora SANDRA MARITZA quien a su vez es la Asesora Jurídica externa explica que revisados los soportes contables y financieros de la ESE SOLUCION SALUD se encuentra que efectivamente el convocante prestó los servicios de psicólogo de la línea amiga, es decir mediante la cual se le presta apoyo psicológico, escucha asesoría y acompañamiento y orientación telefónica para consultas, en especial las relacionadas con la salud mental, sexualidad y farmacodependencia y la prevención del suicidio, durante el periodo comprendido del 1 de marzo al 20 de abril de 2017. Lo anterior, por cuanto antes de ese periodo la ESE había celebrado contrato de prestación de servicios con el convocante, se terminó el contrato y de manera verbal le dieron la orden al doctor ROZO VALENCIA de que continuara prestando el servicio de atención de la línea amiga, dada la importancia para la salud mental y apoyo a pacientes que venían con severos problemas. El supervisor del plan de intervenciones colectivas del Departamento del Meta, así lo certificó en documento del 13 de febrero de 2018 (fl. 9), con lo que se prueba que el servicio fue prestado a satisfacción..."*

II. CONSIDERACIONES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00126-00

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

El convocante plantea como medio de control a tramitar en el caso que nos ocupa el de **controversias contractuales**, no obstante, en razón al principio *iura novit curia*, el Despacho considera que, por los hechos narrados en el libelo, se debe apartar de aquel, y ajustarse al medio de control apropiado, que en este caso sería el correspondiente a la **actio in rem verso**, acorde al desarrollo jurisprudencial que regula la materia, contenida en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012¹, que compaginó la pluralidad de criterios en materia enriquecimiento sin causa y la *actio in rem verso*, sobre todo cuando lo que aquí reclama el convocante es el pago de los servicios que asegura haber prestado sin que mediara contrato estatal que los cobijara.

Como consecuencia de la anterior conclusión, el Despacho se permite transcribir *in extenso* algunas de las referidas precisiones jurisprudenciales en materia enriquecimiento sin causa, en especial en relación a las excepciones para la procedencia de la *actio in rem verso* cuando no media relación contractual que justifique los servicios prestados, veamos:

*“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia² a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831³ del Código de Comercio, no puede ser invocado para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (Resalta el Despacho).*

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que

¹ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897); C.P. Jaime Orlando Santofimio.

² [75] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX, 322.

³ [76] Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador. (Resalta el Despacho)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.

13. Ahora, en los casos en que resultaría admisible se cuestiona en sede de lo contencioso administrativo si la acción pertinente sería la de reparación directa.

Se recuerda que, de un lado, se prohija las tesis que niega la pertinencia de la vía de la reparación directa con fundamento en que se trata de una acción autónoma que es de carácter compensatoria y no indemnizatoria, aspecto este último que constituye la esencia la acción de reparación directa, y, de otro lado, se aduce que el camino procesal en lo contencioso administrativo es precisamente la de la reparación directa porque mediante esta se puede pedir la reparación de un daño cuando la causa sea, entre otras, un hecho de la administración.

Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona

con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.

(...)

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos⁴ y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos."

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

⁴ [79] Numeral 6 del artículo 134B del C.C.A.

Pues bien, como el asunto a conciliar es de aquellos que por vía jurisprudencial se han resuelto dando aplicación a la teoría del enriquecimiento sin justa causa, acorde al sentencia de unificación referida en líneas anteriores, tal teoría sólo es susceptible de ser ventilada por el medio de control de reparación directa.

Entonces, como en términos del numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente para conocer de dicho medio de control, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁵, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)"*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales"*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

3.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere

⁵ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

4. CASO CONCRETO

4.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

El convocante y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD afirmaron conciliar el pago de la suma de \$6'000.000, por concepto de los servicios profesionales que dice haber prestado el convocante en el área de la psicología a la entidad convocada, durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 20 de abril de 2017; periodo en el que, a diferencia de lo que venía ocurriendo, no medió contrato alguno entre las partes.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

4.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

La ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por una profesional del derecho que, según consta en el expediente, contaba con poder para actuar como apoderada de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 71), quien actuó con base en lo aprobado por el comité técnico de conciliación de la entidad (folio 72).

Por su parte, el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCAI estuvo representado por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 67).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

4.3 Respecto del conciliador autorizado.

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

4.4 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Certificado suscrito por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos la ESE Departamental del Meta Solución Salud, donde se certifica que la entidad convocada celebró con el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCA la orden de prestación de servicios número 016, entre el 1º de enero de 2017 al 28 de enero de 2017, la cual tuvo por objeto que el contratista prestase *"en la E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", los servicios como psicólogo para la atención de la línea amiga encaminada a la prevención del suicidio en el Nivel Central de LA E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD" DEL META..",* por un valor mensual de \$3'800.000 (folio 66).
- Certificado expedido por el Supervisor del Plan de Intervenciones Colectivas de la ESE Departamental del Meta Solución Salud, donde se certifica que el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA laboró como psicólogo de la Línea Amiga de esta entidad durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 20 de abril de 2017, sin que existiese contrato escrito que cobijara dichos servicios. Igualmente se certifica que éste cumplió con el tiempo y las actividades características de dicha línea de atención (folio 9).
- Escrito sin firma dirigido al Supervisor del Plan de Intervenciones Colectivas de la ESE Departamental del Meta Solución Salud, en donde se entrega informe de la activadas realizadas en la Línea Amiga durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 20 de abril de 2017 (folios 11 al 14).
- Copias simples de diversos resúmenes sin fecha de valoraciones realizadas por la Línea Amiga de la ESE Departamental del Meta Solución Salud (folios 16 al 27).
- Copias simples de controles de asistencia sin fecha de los servidores que atendieron a los usuarios del servicio de atención Línea Amiga de la ESE Departamental del Meta Solución Salud (folios 28 al 49).
- Comprobantes de pago de prestaciones sociales mediante la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes (PILA), correspondientes a los meses de marzo y abril de 2017, por parte del señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA (folios 53 al 55).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo celebrado entre el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD, pues dan cuenta de que, sin que mediara contrato de prestación de servicios, el convocante prestó sus servicios profesionales en el área de la psicología a la entidad convocada durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 20 de abril de 2017 y que tales servicios no fueron a título gratuito, sino que debieron generar un pago de honorarios como contraprestación, de la misma forma que se generó en época anterior en que sí medió contrato escrito. Por tanto, mientras estos honorarios no sean pagados, se está causando un enriquecimiento sin causa para esa entidad.

4.5 Respecto de la no violación de la ley.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto obliga al Estado a reparar patrimonialmente todo daño antijurídico que le sea imputable, pues en casos como éste en que si bien no media acuerdo de voluntades formalmente celebrado entre las partes, en aplicación del principio de equidad, la entidad convocada está obligada a pagar lo que le hubiera correspondido como obligación contractual, pues lo contrario sería favorecer un enriquecimiento sin causa.

De igual forma se advierte que la conciliación prejudicial celebrada entre las partes se ajusta al precedente jurisprudencial ya citado, según el cual el deber de reparar a cargo de la administración se justifica en aquellos casos en que se demuestre que, de haberse suspendido el servicios prestados por el convocante mientras se cumplían las formalidades propias de todo contrato estatal, se habría generado una grave amenaza al interés general, específicamente en lo que respecta al derecho a la salud pública, pues el convocante prestó sus servicios profesionales como psicólogo en una línea de atención al público para tratar problemas relacionados con la salud mental de los administrados. Servicios que, en criterio de este Despacho, son de interés general en cualquier sociedad.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4.6 Respeto de la no la afectación del patrimonio público

Del estudio del material probatorio se puede determinar que por el servicio prestado por el convocante, en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato número 16 de 2017, le pagaron unos honorarios mensuales de \$3'800.000, es decir, la suma de \$126.666 diarios. Contrato que tuvo por objeto la prestación de los mismos servicios que prestó el demandante durante el lapso que no hubo contrato, y cuyo pago es el objeto del presente acuerdo conciliatorio (folios 9 y 66).

Ahora bien, por los 49 días de servicios prestados sin que mediara contrato, esto es, los comprendidos entre 1º de marzo de 2017 y el 20 de abril de 2017, las partes conciliaron la suma de \$6'000.000, suma que no supera el valor de lo pactado en el contrato que inicialmente se suscribió, comoquiera que al multiplicar el valor diario de \$126.666 por los 49 días laborados dar un valor de \$6.206.666, valor reclamado por el actor, por consiguiente presupuestalmente la negociación estuvo al margen de los honorarios pactados.

Así las cosas, vista la similitud que existe entre la suma diaria conciliada y la causada diariamente en cumplimiento del contrato número 16 de 2017, y que aquélla es inferior a ésta, es claro que el acuerdo celebrado no atenta contra el patrimonio público.

4.7 Respeto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que en materia del medio de control de reparación directa el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 140 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad propio de otros medios de control (numeral 2 del artículo 161 ibídem).

4.8 Respeto de la caducidad del medio de control.

La caducidad del medio de control procedente la regula el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el 5 de marzo de 2018 (folio 56), esto es, mucho antes de que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años, que comenzó a correr a partir del 20 de abril de 2017, esto es, luego de que culminó la prestación de los servicios no pagados.

5. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la conciliación celebrada el 16 de abril de 2018 entre el señor RICARDO JULIANO ROZO VALENCIA y la ESE DEPARTAMENTAL DEL META SOLUCIÓN SALUD ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos.

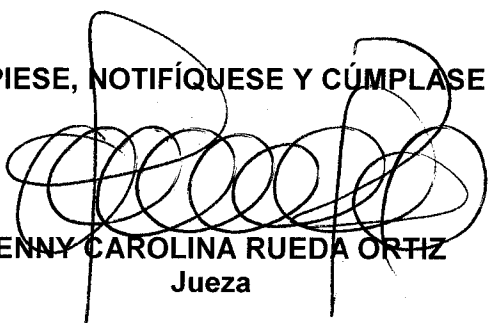
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 18 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. ____ del 21 de mayo de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria